

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 6605/2013, de 15 de octubre de 2013

Sala de lo Social

Rec. n.º 3444/2013

SUMARIO:

Pensión de Orfandad. Rehabilitación. Imprescriptibilidad de las prestaciones. La doctrina jurisprudencial ha admitido la «resurrección» de las pensiones de orfandad cuando habiéndose extinguido por cumplimiento de la edad máxima legal se aumenta posteriormente la edad límite. La oscuridad de la actual Disposición Transitoria Sexta bis de la LGSS no puede perjudicar al huérfano, por lo que debe entenderse que la prestación está viva en las fechas que indica. Esta interpretación, que favorece la eficacia aplicativa de la norma, es acorde a su finalidad y da respuesta al notorio fenómeno social de la prolongación de la formación académica o profesional de los jóvenes y de la consiguiente permanencia dilatada de los mismos a cargo de la familia.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 178 y disp. trans. sexta bis.

PONENTE:

Doña María Natividad Braceras Peña.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA**

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2012 - 8015947

mi

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY
ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 15 de octubre de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Urbano frente a la Sentencia del Juzgado Social 13 Barcelona de fecha 7 de diciembre de 2012 dictada en el procedimiento Demandas n.º 332/2012 y siendo recurrido Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Con fecha 4 de abril de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes,

terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 7 de diciembre de 2012 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda formulada por DON Urbano (titular de la pensión de orfandad mayor de edad) frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo absolver a la Entidad Gestora de las pretensiones deducidas en su contra."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO. Que Urbano, con DNI NUM000 y nacido el NUM001 -1989 cumplió los 22 años en fecha NUM001 -11, habiéndole sido reconocida por Resolución del INSS de fecha 07-08-1989 prestación de Orfandad por fallecimiento de su padre Luis Pablo, dicha pensión le fue abonada a su madre y posteriormente al actor hasta 30-06-2011 por cumplimiento de los 22 años; por lo que a la fecha del inicio del procedimiento del que trae causa los presentes autos se persona por si mismo, sin necesidad de tutela; hecho no controvertido por las partes y que consta en el expediente administrativo.

SEGUNDO. Que por escrito de fecha 10-02-2012 el actor solicito la rehabilitación a su favor de la prestación de ORFANDAD que percibió hasta el 30-06- 2011 (transcurrido un año y mas de cuatro meses), por cumplir la edad reglamentaria al amparo del artículo 175.2 de la LGSS R.D. Legislativo 1/1994 de 20 de junio, solicitando la aplicación de la Ley 27/2011 de 1 de agosto sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social que modifica el artículo 175 apartados 1 y 2, solicitando la rehabilitación conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 1ª sobre el apartado 2 de dicho precepto.

CUARTO. Por Resolución de fecha 16-02-2012 por el INSS se desestima dicha solicitud indicando que con efectos de fecha 01-07-2011 al haber cumplido el interesado los 22 años el NUM001 -2012 se le extinguió la pensión de orfandad, notificada dicha extinción al interesado mediante resolución de fecha 09- 06-2011; el 10-02-2012 tiene entrada escrito que hace saber que desde el mes de julio no percibe la pensión y manifiesta su deseo de que se le revise la misma y que se le abonen las cantidades que procedan desde la fecha de su extinción, al tener constancia de la nueva Ley que en 2 de agosto del 2011 se publicó en el BOE y en la que se prorrogaban las pensiones de Orfandad hasta la edad de 25 años; que la Ley 27/2011 de 1 de agosto, establece que se podrá ser beneficiario de la pensión hasta los 25 años y si en ese momento estuviera estudiando y dicha edad la cumpliera durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión se mantendrá hasta el día 1.º del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos a partir del 1 de enero de 2014, hasta dicha fecha la aplicación será de forma paulatina, estableciendo que las personas que cumplan los 22 años durante el año 2011 se extinguirán las prestaciones de orfandad al cumplimiento de dicha edad.

QUINTO. El actor solicita se declaré su derecho a percibir la pensión de Orfandad desde el 10-02-12 (en el acto del juicio rectifica error) fecha con arreglo a la base reguladora que propone la parte actora.

SÉPTIMO. Que en su caso la prestación solicitada sería del 20% de la Base Reguladora de 1056,40 euros mensuales y la fecha de efectos de la rehabilitación de la prestación reconocida por la Entidad Gestora es la de 10-02-2012, tres meses posterior a la presentación de la solicitud de rehabilitación de la pensión de la parte actora a la Entidad gestora; mostrando su conformidad las partes con dicha base reguladora y fecha de efectos de la prestación en el acto del juicio."

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El actor vio extinguida su prestación de orfandad el 30.6.2011, tras cumplir 22 años el 5 de junio de 2011, y solicita con su demanda la "rehabilitación" de la pensión, con efectos de 10.2.2012, que es cuando presentó su solicitud ante el INSS. La desestimación por la sentencia reseñada es ahora recurrida planteando dos motivos, ambos amparados en el apartado c) del art. 193 de la LRJS .

Con el primer motivo se denuncia la infracción del art. 178 de la LGSS y se alega la imprescriptibilidad de las prestaciones. Entiende que a la "rehabilitación" que ahora se solicita de la prestación de orfandad ha de

concedérsele los mismos efectos que a una solicitud inicial de la prestación puesto que esta es imprescriptible y por ello puede solicitarse en cualquier momento. Mientras que con el segundo motivo se alega la infracción de la disposición transitoria sexta-bis de la LGSS, según la redacción dada por la Ley 27/2011. Se argumenta que su solicitud de la prestación ahora reclamada se presentó el 10 de febrero de 2012, fecha en la que tenía 22 años y, por tanto, no había alcanzado el límite de edad previsto para dicho año, de los 23. Motivos y recurso que han de ser estimados, atendida la Jurisprudencia y tal y como ya ha resuelto esta Sala en su anterior sentencia del rollo de suplicación n.º 7627/2012 .

Efectivamente, la problemática vinculada a la aplicación paulatina de los límites de edad en las pensiones de orfandad y su régimen transitorio ya se planteó en relación con la Ley 24/1997, de 15 de julio, y su DT 6ª bis, habiendo interpretado el TS en Sentencias de 12 de mayo de 1999, recurso 3717/1998 ; 23 de septiembre de 1999, recurso 5053/1998 ; 22 de mayo de 2000, recurso 3468/2000 ; 5 de junio de 2000, recurso 1314/1999 ; 5 de julio de 2000, recurso 3522/1999 y 13 mayo 2002, recurso 2612/2001, entre otras, lo siguiente:

"Quienes vieron extinguido su derecho al percibo de la pensión de orfandad por haber cumplido 18 años antes de la entrada en vigor de la Ley 24/1997 «pueden ser repuestos en el percibo de dicha pensión beneficiándose de los nuevos límites de edad en la reforma operada por dicha Ley» (...) El razonamiento que conduce a la solución adoptada debe partir de la interpretación gramatical de la disposición transitoria sexta bis de la LGSS . Esta norma de derecho intertemporal, más oscura de lo que parece a simple vista, ordena que la prolongación del límite de edad a huérfanos que no hayan alcanzado los 21 años es de « aplicación paulatina », elevándolo, sin concretar fecha alguna, de 18 a 19 años «durante 1997». La falta de concreción del día de cómputo de la edad de 19 años obliga a elegir entre dos posibles opciones interpretativas de la disposición transitoria en litigio, que son: a) o bien restringir el círculo de huérfanos a los que se prolonga la prestación de orfandad a los que hayan cumplido 18 años (o lo que es igual: no hayan alcanzado el límite excluyente de 19 años) en el curso de 1997, pero en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley 24/1997; y b) o bien determinar el alcance de los beneficiarios de dicha prolongación de la edad pensionable mediante la inclusión de todos los que, habiendo visto extinguido el derecho a pensión por el cumplimiento de la edad de 18 años antes de la referida fecha de entrada en vigor de la nueva Ley, no hubieran llegado en tal día al límite excluyente de los 19 años fijado en dicha Ley 24/1997. De estas dos opciones interpretativas es la segunda la que mejor conjuga el enunciado de la disposición con la finalidad de la norma. La interpretación restrictiva reseñada en primer lugar introduce una limitación temporal en el derecho a la prestación que no encuentra apoyo en las palabras de la ley, y que parece romper la cadencia normal de elevación « paulatina » o progresiva del límite de edad -un año por cada año natural o fracción transcurridos hasta 1 de enero de 1999- (...) Debe tenerse en cuenta, además, que la finalidad de la norma de prolongación de la edad pensionable de orfandad es, como apunta la exposición de motivos de la propia Ley 24/1997, la respuesta al notorio fenómeno social de la prolongación de la «formación académica o profesional» de los jóvenes y de la consiguiente permanencia dilatada de los mismos a cargo de la familia. Esta respuesta legislativa se ha producido entre nosotros con evidente retraso, y de ahí que no convenga demorar la puesta en práctica efectiva de la nueva norma más allá de lo que indica la letra de la ley, mediante la introducción artificial de una limitación de vigencia dentro del año 1997 que no está expresamente prevista en la misma".

Segundo.

La doctrina jurisprudencial reseñada admitió la "resurrección" de pensiones de orfandad que se habían extinguido por el cumplimiento de la edad máxima legal de 18 años antes de la entrada en vigor de la Ley 24/1997, que aumentó la edad límite, y a juicio de esta Sala, coincidiendo con el criterio aplicado por la sentencia de instancia, la oscuridad de la DT 6ª bis de la LGSS no puede perjudicar al huérfano; reiterada doctrina jurisprudencial ha aplicado el principio pro beneficiario como criterio interpretativo en supuestos de textos legales con dudoso significado no atendible por los habituales criterios exegéticos (por todas, sentencias del TS de 1-2-2005, recurso 5606/2003 ; 22-11-2011, recurso 4277/2010 ; y 13-7-2012, recurso 158/2011). Si esta disposición transitoria establece la edad límite de 23 años en 2012 y sucesivamente, ello implica que la pensión está viva en las citadas fechas: cuando el actor cumplió 23 años, el 5 de junio de 2012; cuando cumplió los 24, el 5 de junio de 2013 y cuando cumpla los 25, el 5 de junio de 2014, estando incluido en las previsiones de la normativa transitoria; la interpretación contraria supondría que esta norma transitoria no se aplicaría nunca, debiendo interpretarse en el sentido favorable a su eficacia aplicativa y, ante sus dudas exegéticas, conforme al principio pro operario. Esta interpretación asimismo responde a la finalidad de la norma de prolongación de la edad pensionable de orfandad, en respuesta al notorio fenómeno social de la prolongación de la formación académica o profesional de los jóvenes y de la consiguiente permanencia dilatada de los mismos a cargo de la familia, por lo que procede estimar el recurso interpuesto y la revocación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por Urbano contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2012 por el Juzgado de lo Social n.º 13 de Barcelona en los autos seguidos con el n.º 332/12, a instancia de Urbano contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debemos revocar y revocamos dicha resolución y, en conclusión, estimamos la pretensión del actor y le reconocemos el derecho a percibir la pensión de orfandad con efectos a partir de 10.2.2012 y en la cantidad del 20% de la base reguladora de 1.056,40 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.